

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****DECRETO NÚMERO****DE 2023**

“Por el cual se adiciona una Sección al Capítulo 8 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la reglamentación de los Pagos por Servicios Ambientales para la Paz y otros incentivos para la conservación en áreas de dominio público, de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 2294 de 2023, por la cual se adopta el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, Colombia Potencia Mundial de la Vida”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el Decreto Ley 870 de 2017 y el artículo 224 de la Ley 2294 de 2023, y

C O N S I D E R A N D O

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que la Sentencia C-644 de 2017 de la Corte Constitucional reitera el deber de los ciudadanos en participar en la protección y conservación del ambiente sano, así como las obligaciones del Estado de proteger su diversidad e integridad; salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y; prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que la Sentencia C-644 de 2017 de la Corte Constitucional señala que los Pagos por Servicios Ambientales buscan el mantenimiento y la generación de servicios ambientales, contribuyendo con el buen estado y funcionamiento de los ecosistemas, al punto que estos puedan estabilizarse y producir el correspondiente servicio ambiental.

Que la Sentencia C-644 de 2017 de la Corte Constitucional precisa que en la implementación de los Pagos por Servicios Ambientales se aplica el principio de posconflicto, construcción de paz y equidad con enfoque territorial señalando: *“que el incentivo debe estar priorizado para las áreas y ecosistemas estratégicos con conflictos por el uso del suelo, dentro de los que se encuentran, entre otros, los humedales,*

bosques, páramos, y manglares. Esta misma prevalencia se predica sobre territorios con presencia de cultivos de uso ilícito y de especial importancia para la construcción de paz”, aspectos sobre los cuales es pertinente precisar que, al ser en su mayoría áreas de dominio público, no procederá el reconocimiento de costo de oportunidad de que trata el literal d) del artículo 5 del Decreto Ley 870 de 2017 y, en esa medida, se deben fijar los elementos constitutivos del incentivo en estas áreas y su cálculo.

Que el artículo 1 del Decreto Ley 870 de 2017 determina, como objeto, fijar las directrices para el desarrollo de los Pagos por Servicios Ambientales y otros incentivos a la conservación que permitan el mantenimiento y generación de servicios ambientales en áreas y ecosistemas estratégicos, a través de acciones de preservación y restauración.

Que el artículo 4 del Decreto Ley 870 de 2017 establece que los Pagos por Servicios Ambientales son el incentivo económico en dinero o en especie que reconocen los interesados de los servicios ambientales a los propietarios, poseedores u ocupantes de buena fe exenta de culpa, por las acciones de preservación y restauración en áreas y ecosistemas estratégicos, mediante la celebración de acuerdos voluntarios entre los interesados y beneficiarios de los servicios ambientales.

Que el artículo 5 del Decreto Ley 870 de 2017 establece como elementos de los Pagos por Servicios Ambientales: a) los interesados en servicios ambientales; b) los beneficiarios del incentivo; c) el acuerdo voluntario; d) el valor del incentivo a reconocer.

Que el artículo 19 del Decreto Ley 870 de 2017 establece que los otros incentivos a la conservación se refieren a los estímulos establecidos en la ley que pueden otorgar personas públicas o privadas, a quienes adelantan acciones de conservación en términos de preservación, restauración o uso sostenible con relación a la vocación del suelo y de la biodiversidad en las áreas y ecosistemas estratégicos, que contribuyan a la construcción de la paz; y que estos incentivos podrán complementarse con el incentivo de Pago por Servicios Ambientales.

Que el artículo 141 de la Ley 1957 de 2019 estableció los lineamientos de las medidas de contribución a la reparación a las víctimas a cargo de los comparecientes ante la Jurisdicción Especial para la Paz, que reconozcan verdad exhaustiva, detallada y plena, por medio de trabajos, obras o actividades con contenido reparador o restaurador -TOAR.

Que los comparecientes ante la Jurisdicción Especial para la Paz objeto de una sanción propia impuesta por el Tribunal para la Paz o respecto de los cuales se establezca alguno de los mecanismos no sancionatorios de definición de su situación jurídica, deberán desarrollar medidas de contribución a la reparación, dentro de las cuales se contemplan aquellas encaminadas a la reparación y preservación del medio ambiente, la naturaleza y el territorio.

Que el artículo 224 de la Ley 2294 de 2023 establece que los Pagos por Servicios Ambientales dispuestos en el Decreto Ley 870 de 2017, se podrán implementar en el marco de los trabajos, obras y actividades con contenido restaurador-reparador -TOAR, de conformidad con lo establecido en la Ley 1957 de 2019, siempre y cuando las acciones de preservación y/o restauración de que trata el presente artículo se desarrollen en predios cuyo propietario, poseedor u ocupante de buena fe exenta de culpa acredite su condición de víctima del conflicto armado.

Que el artículo 224 de la Ley 2294 de 2023 establece que, para los Pagos por Servicios Ambientales para la Paz, el costo de las acciones de preservación y/o restauración

podrá formar parte del valor del incentivo Pago por Servicios Ambientales de que trata el Decreto Ley 870 de 2017, siempre que se adelante el seguimiento y verificación de las acciones de preservación y/o restauración a cargo del compareciente ante la Jurisdicción Especial para la Paz, por parte del Mecanismo de Monitoreo y Verificación determinado por ésta.

Que el artículo 224 de la Ley 2294 de 2023 establece que, para los Pagos por Servicios Ambientales que se implementen en desarrollo de los trabajos, obras o actividades con contenido restaurador-reparador -TOAR, al compareciente ante la Jurisdicción Especial para la Paz se le suministrarán los insumos, elementos o equipos que se requieran para la ejecución de las respectivas acciones de preservación y/o restauración; mientras que el respectivo propietario, poseedor u ocupante de buena fe exenta de culpa del predio objeto del incentivo, recibirá su valor, en dinero o en especie, correspondiente con el costo de oportunidad de que trata el literal d) del artículo 5 del Decreto Ley 870 de 2017.

Que el párrafo del artículo 224 de la Ley 2294 de 2023 establece que también se podrán reconocer incentivos para la conservación a los que se refiere el Decreto Ley 870 de 2017, en áreas de dominio público que cuenten con ecosistemas estratégicos, siempre y cuando sean beneficiarios del incentivo las comunidades con relación de arraigo territorial y cultural en estas áreas, sin perjuicio del carácter constitucional de ser bienes imprescriptibles, inalienables e inembargables. En estos casos, el valor del incentivo corresponderá con el costo de las acciones de preservación y/o restauración, con destinación específica al financiamiento de dichas acciones, así como el financiamiento de sistemas productivos sostenibles, donde el régimen del uso del suelo así lo permita.

Que el párrafo del artículo 224 de la Ley 2294 de 2023 establece que las fuentes financieras establecidas en la Ley para los Pagos por Servicios Ambientales podrán aplicar, de igual manera, para los Pagos por Servicios Ambientales para la Paz y los otros incentivos para la conservación en áreas de dominio público.

Que el Decreto 1007 de 2018 modificó el Capítulo 8 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la reglamentación de los componentes generales del incentivo de Pago por Servicios Ambientales y la adquisición y mantenimiento de predios en áreas y ecosistemas estratégicos.

En mérito de lo expuesto;

D E C R E T A :

Artículo 1. Adiciónese la siguiente Sección al Capítulo 8 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

“SECCIÓN 5.

PAGOS POR SERVICIOS AMBIENTALES PARA LA PAZ E INCENTIVO PARA LA CONSERVACIÓN EN ÁREAS DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 2.2.9.8.5.1. Definiciones. Para la aplicación de la presente Sección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Comparecientes: Para efectos de la presente Sección, se entenderán como aquellos respecto de los cuales la Jurisdicción Especial para la Paz ha asumido competencia de su situación jurídica en los términos del artículo 5 de la Ley 1922 de 2018 y que cuentan con trámites ante dicha Jurisdicción.

Trabajos, obras o actividades con contenido restaurador-reparador: Acciones que desarrollan los comparecientes ante la Jurisdicción Especial para la Paz como medida de contribución a la reparación de las víctimas en el marco de sus trámites ante las Salas de Justicia y Secciones del Tribunal para la Paz.

Víctimas: Para efectos de la presente Sección, se entenderán como aquellas personas o sujetos colectivos que sean acreditadas como víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz y/o que se encuentren inscritas en el Registro Único de Víctimas.

Artículo 2.2.9.8.5.2. Objeto. La presente Sección tiene como objeto reglamentar los Pagos por Servicios Ambientales para la Paz y el incentivo para la conservación en áreas de dominio público, de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 2294 de 2023.

Artículo 2.2.9.8.5.3. Ámbito de aplicación. La presente Sección aplica a las autoridades ambientales, entidades territoriales y demás entidades y personas públicas o privadas, que promuevan, diseñen o implementen proyectos de Pagos por Servicios Ambientales para la Paz y de incentivos para la conservación en áreas de dominio público, así como a los beneficiarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.9.8.5.8., 2.2.9.8.5.12. y 2.2.9.8.5.16. del presente Decreto.

Artículo 2.2.9.8.5.4. Aplicación de las disposiciones relacionadas con Pagos por Servicios Ambientales. Salvo las disposiciones específicas establecidas en la presente Sección, para los Pagos por Servicios Ambientales para la Paz y el incentivo para la conservación en áreas de dominio público, establecidos en el artículo 224 de la Ley 2294 de 2023, aplicarán las disposiciones de los Pagos por Servicios Ambientales establecidas en el Decreto Ley 870 de 2018, los artículos 108 y 111 de la Ley 99 de 1993 y los artículos 2.2.9.8.1.1. al 2.2.9.8.4.3. del presente Decreto y demás normas relacionadas con pagos por servicios ambientales y otros incentivos a la conservación.

Artículo 2.2.9.8.5.5. Promotores, diseñadores o implementadores de los proyectos. Sin perjuicio de la normatividad que regula el ciclo de los proyectos, de acuerdo con las fuentes de financiación establecidas por la Ley, podrán promover, diseñar o implementar proyectos de Pagos por Servicios Ambientales para la Paz y de incentivos para la conservación en áreas de dominio público, las personas naturales o jurídicas, entidades públicas, privadas o mixtas, que reconozcan el incentivo de forma voluntaria o en el marco del cumplimiento de las obligaciones derivadas de autorizaciones ambientales.

Artículo 2.2.9.8.5.6. Pagos por Servicios Ambientales para la Paz: Es el incentivo económico, en dinero o en especie, que reconocen los interesados de los servicios ambientales a las víctimas del conflicto armado, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.9.8.5.1. del presente Decreto, que se configuren como propietarios, poseedores u ocupantes de buena fe exenta de culpa del predio en cual se realizarán las acciones de preservación y/o restauración, por parte de los comparecientes ante la Jurisdicción Especial para la Paz, en el marco de trabajos, obras o actividades con

contenido restaurador-reparador –TOAR, así como de las víctimas que voluntariamente accedan a realizar acciones de preservación y/o restauración en el marco de los respectivos proyectos.

Artículo 2.2.9.8.5.7. Estimación del valor del incentivo de Pago por Servicios Ambientales para la Paz. Para los Pagos por Servicios Ambientales para la Paz, adicional a lo establecido en el artículo 2.2.9.8.2.5. del presente Decreto, se reconocerá el costo de las acciones de preservación y/o restauración como parte del valor del incentivo, determinado con base en lo dispuesto en los artículos 2.2.9.8.5.20. y 2.2.9.8.5.22. del presente Decreto.

El valor del incentivo correspondiente con el costo de las acciones de preservación y/o restauración no podrá exceder el establecido de conformidad con el artículo 2.2.9.8.2.5. del presente Decreto, teniendo como referente el total de hectáreas objeto del incentivo, en el marco del respectivo proyecto.

Artículo 2.2.9.8.5.8. Beneficiarios de Pagos por Servicios Ambientales para la Paz. Serán beneficiarios de los Pagos por Servicios Ambientales para la Paz las víctimas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.9.8.5.1. del presente Decreto, que sean propietarias, poseedoras u ocupantes de buena fe exenta de culpa de predios en los términos del artículo 6 del Decreto Ley 870 de 2017, en los cuales se adelanten acciones de preservación y/o restauración por parte de comparecientes ante la Jurisdicción Especial para la Paz, en el marco de trabajos, obras o actividades con contenido restaurador-reparador –TOAR, así como de las víctimas que voluntariamente accedan a realizar dichas acciones.

Artículo 2.2.9.8.5.9. Destinación del incentivo de Pagos por Servicios Ambientales para la Paz. El incentivo de Pagos por Servicios Ambientales para la Paz que reciban las víctimas, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.9.8.2.5. y 2.2.9.8.5.7. del presente Decreto, podrá tener destinación específica, en el marco los acuerdos voluntarios, conforme al artículo 2.2.9.8.3.1. del presente Decreto.

El incentivo de Pagos por Servicios Ambientales para la Paz que reciban las víctimas, correspondiente con el costo de las acciones de preservación y/o restauración que realicen, de conformidad con los artículos 2.2.9.8.5.7., 2.2.9.8.5.20. y 2.2.9.8.5.22. del presente Decreto, tendrá destinación específica al financiamiento de dichas acciones, en el marco de los respectivos proyectos, así como al financiamiento de sistemas productivos sostenibles, donde el régimen del uso del suelo así lo permita

Artículo 2.2.9.8.5.10. Incentivo para la conservación en áreas de dominio público. Es el incentivo económico, en dinero o en especie, que reconocen los interesados de los servicios ambientales a las comunidades con relación de arraigo territorial y cultural en áreas de dominio público que cuenten con ecosistemas estratégicos, por las acciones de preservación y/o restauración que estas comunidades realicen, previa celebración de acuerdos voluntarios.

Artículo 2.2.9.8.5.11. Estimación del valor del incentivo para la conservación en áreas de dominio público. Para el incentivo para la conservación en áreas de dominio público, únicamente se reconocerá como valor del incentivo el costo de las acciones de preservación y/o restauración, determinado con base en lo dispuesto en los artículos 2.2.9.8.5.20. y 2.2.9.8.5.22.

El valor del incentivo no podrá exceder ciento dieciséis (116) Unidades de Valor Básico -UVB mensuales por familia beneficiada, teniendo como referente el total de familias beneficiadas, en el marco del respectivo proyecto.

Artículo 2.2.9.8.5.12. Beneficiarios del incentivo para la conservación en áreas de dominio público. *Serán beneficiarias del incentivo para la conservación en áreas de dominio público las comunidades con relación de arraigo territorial y cultural en las áreas de dominio público que cuenten con ecosistemas estratégicos.*

Artículo 2.2.9.8.5.13. Destinación del incentivo para la conservación en áreas de dominio público. *El incentivo para la conservación en áreas de dominio público, calculado de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.9.8.5.11., 2.2.9.8.5.20. y 2.2.9.8.5.22. del presente Decreto, será de destinación específica al financiamiento de las acciones de preservación y/o restauración que realicen los beneficiarios, así como al financiamiento de sistemas productivos sostenibles, donde el régimen del uso del suelo así lo permita.*

Artículo 2.2.9.8.5.14. Incentivo para la conservación en áreas de dominio público en el marco de trabajos, obras o actividades con contenido restaurador-reparador -TOAR. *Las acciones de preservación y/o restauración, enmarcadas en el incentivo para la conservación en áreas de dominio público que cuenten con ecosistemas estratégicos, de conformidad con lo definido en el artículo 2.2.9.8.5.10. del presente Decreto, podrán ser desarrolladas por comparecientes ante la Jurisdicción Especial para la Paz, en el marco de trabajos, obras o actividades con contenido restaurador-reparador -TOAR.*

Para este efecto, los acuerdos voluntarios que se celebren, conforme el artículo 2.2.9.8.3.1. del presente Decreto y lo definido por la Jurisdicción Especial para la Paz, deberán ser suscritos con el administrador de área de dominio público a intervenir o la autoridad ambiental competente en la respectiva jurisdicción.

Artículo 2.2.9.8.5.15. Estimación del valor del incentivo del incentivo para la conservación en áreas de dominio público en el marco de trabajos, obras o actividades con contenido restaurador-reparador -TOAR. *Para el incentivo para la conservación en áreas de dominio público, en el marco de trabajos, obras o actividades con contenido restaurador-reparador -TOAR, únicamente se reconocerá como valor del incentivo el costo de las acciones de preservación y/o restauración, determinado con base en lo dispuesto en los artículos 2.2.9.8.5.20. y 2.2.9.8.5.22.*

El valor del incentivo no podrá exceder ciento dieciséis (116) Unidades de Valor Básico -UVB mensuales por familia beneficiada, teniendo como referente el total de familias beneficiadas, en el marco del respectivo proyecto.

Artículo 2.2.9.8.5.16. Beneficiarios del incentivo para la conservación en áreas de dominio público, en el marco de trabajos, obras o actividades con contenido restaurador-reparador -TOAR. *Serán beneficiarios del incentivo para la conservación en áreas de dominio público, en el marco de trabajos, obras o actividades con contenido restaurador-reparador -TOAR, las comunidades con relación de arraigo territorial y cultural en las áreas de dominio público que cuenten con ecosistemas estratégicos.*

Artículo 2.2.9.8.5.17. Destinación del incentivo para la conservación en áreas de dominio público, en el marco de trabajos, obras o actividades con contenido restaurador-reparador -TOAR. *El incentivo para la conservación en áreas de dominio público, en el marco de trabajos, obras o actividades con contenido restaurador-reparador -TOAR, calculado de conformidad con los artículos 2.2.9.8.5.15., 2.2.9.8.5.20.*

y 2.2.9.8.5.22. del presente Decreto, será de destinación específica al financiamiento de las acciones de preservación y/o restauración que realicen los beneficiarios, así como al financiamiento de sistemas productivos sostenibles, donde el régimen del uso del suelo así lo permita.

Artículo 2.2.9.8.5.18. Contenidos mínimos de los proyectos de Pagos por Servicios Ambientales para la Paz y de incentivos para la conservación en áreas de dominio público que involucren comparecientes ante la Jurisdicción Especial para la Paz, para la ejecución de trabajos, obras y actividades con contenido restaurador-reparador -TOAR. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 2.2.9.8.1.1. al 2.2.9.8.4.3 del presente Decreto, así como las disposiciones relacionadas con las fuentes de financiación que correspondan, en los proyectos de Pagos por Servicios Ambientales para la Paz y de incentivos para la conservación en áreas de dominio público que involucren comparecientes ante la Jurisdicción Especial para la Paz, para la ejecución de trabajos, obras y actividades con contenido restaurador y reparador -TOAR, se indicarán obligaciones, objetivos, fases temporales, horarios, lugares de la ejecución, personas que los ejecutarán, lugar donde residirán, traslados y condiciones de seguridad, aspectos que estarán a cargo de los promotores, diseñadores o implementadores de los proyectos, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.9.8.5.5. del presente Decreto, así como las demás entidades competentes.

Artículo 2.2.9.8.5.19. Articulación de los Pagos por Servicios Ambientales para la Paz y de incentivos para la conservación en áreas de dominio público con trabajos, obras o actividades con contenido restaurador-reparador -TOAR. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 2.2.9.8.3.3. y 2.2.9.8.3.4. del presente Decreto y de lo que disponga la Jurisdicción Especial para la Paz, en el marco de su autonomía jurisdiccional, el seguimiento a la ejecución de las acciones de preservación y/o restauración que se realicen en el marco de trabajos, obras o actividades con contenido restaurador-reparador -TOAR, estará a cargo de los promotores, diseñadores o implementadores de los proyectos, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.9.8.5.5. del presente Decreto, quienes reportarán al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible un informe respecto al cumplimiento de dichas acciones, en los plazos establecidos en el artículo 2.2.9.8.3.3. del presente Decreto.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá hacer verificación en terreno de los informes presentados por el interesado en los servicios ambientales y deberá presentar reportes anuales a la Jurisdicción Especial para la Paz, en el marco de sus funciones y competencias.

Parágrafo 1. Sin perjuicio de la normatividad que regula el ciclo de los proyectos, de acuerdo con las fuentes de financiación establecidas por la Ley, todos los proyectos de Pagos por Servicios Ambientales para la Paz y de incentivos para la conservación en las áreas de dominio público que involucren comparecientes ante la Jurisdicción Especial para la Paz, para la ejecución de trabajos, obras y actividades con contenido restaurador-reparador -TOAR, deberán contar con concepto de viabilidad otorgado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible previo a su ejecución; entidad que deberá evaluar y validar que los respectivos proyectos cuenten con los requisitos mínimos para la ejecución de los trabajos, obras y actividades con contenido restaurador-reparador -TOAR, en articulación con la Jurisdicción Especial para la Paz y demás entidades involucradas en el proceso.

Parágrafo 2. En el marco de lo establecido en el artículo 2.2.9.8.3.4. del presente Decreto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá registro de los proyectos susceptibles de involucrar comparecientes ante la Jurisdicción Especial para

la Paz, para la ejecución de trabajos, obras y actividades con contenido restaurador-reparador -TOAR, que pueden ser considerados como oferta institucional a disposición de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Artículo 2.2.9.8.5.20. Acciones de preservación y/o restauración. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 2.2.9.8.2.1. y 2.2.9.8.2.4. del presente Decreto, para los Pagos por Servicios Ambientales para la Paz y el incentivo para la conservación en áreas de dominio público, se reconocerán, como costo de las acciones de preservación y/o restauración, los insumos correspondientes con la mano de obra, elementos y equipo, estricta y directamente asociados a las siguientes acciones de preservación y/o restauración, en el marco de los respectivos proyectos:

Acciones de Preservación:

- a) Planeación, diseño, implementación, monitoreo, documentación, evaluación y mantenimiento de las acciones de preservación.
- b) Aislamiento de las áreas objeto del incentivo.
- c) Recuperación y manejo de material genético presente en las áreas en preservación.
- d) Monitoreo participativo, evaluación y seguimiento de los ecosistemas estratégicos objeto de preservación.
- e) Capacitación y entrenamiento a los beneficiarios del incentivo en preservación en áreas y ecosistemas estratégicos.
- f) Desarrollo de actividades de educación ambiental dirigidas a las comunidades beneficiarias del incentivo y asociadas a la preservación de ecosistemas estratégicos.
- g) Desarrollo de actividades de socialización, intercambio, integración y participación comunitaria asociadas a la ejecución de las acciones de preservación de ecosistemas estratégicos.
- h) Fortalecimiento de capacidades institucionales y de la gobernanza de las comunidades beneficiarias del incentivo, que contribuyan a la preservación de los ecosistemas.
- i) Reporte de intervenciones de terceros que perjudiquen o alteren las áreas en preservación.
- j) Investigación y generación de conocimiento sobre las áreas en preservación y los servicios ambientales asociados a estas.

Acciones de Restauración:

- k) Planeación, diseño, implementación, monitoreo, documentación, evaluación y mantenimiento de las acciones de restauración.
- l) Ejecución y consolidación de las acciones de restauración asociadas a la eliminación de disturbios y tensionantes; selección y propagación de especies; creación de micrositios y matrices de vegetación; y recuperación de suelos.

-
- m) *Planificación e implementación de centros de producción de material vegetal nativo.*
 - n) *Promoción, fortalecimiento e implementación de sistemas productivos sostenibles compatibles con la restauración ecológica, respetando el régimen de uso y manejo del área o ecosistema estratégico del cual se trate, de acuerdo con los lineamientos del Plan Nacional de Restauración y el Plan Nacional de Negocios Verdes.*
 - o) *Monitoreo participativo, evaluación, manejo adaptativo y seguimiento de los ecosistemas estratégicos objeto de restauración.*
 - p) *Capacitación y entrenamiento a los beneficiarios del incentivo en restauración en áreas y ecosistemas estratégicos.*
 - q) *Desarrollo de actividades de educación ambiental dirigidas a las comunidades beneficiarias del incentivo y asociadas a la restauración de ecosistemas estratégicos.*
 - r) *Desarrollo de actividades de socialización, intercambio, integración y participación comunitaria asociadas a la ejecución de las acciones de restauración de ecosistemas estratégicos.*
 - s) *Fortalecimiento de capacidades institucionales y de la gobernanza de las comunidades beneficiarias del incentivo, que contribuyan a la restauración de los ecosistemas.*
 - t) *Reporte de intervenciones de terceros que perjudiquen o alteren las áreas en restauración.*
 - u) *Investigación y generación de conocimiento sobre las áreas en restauración y los servicios ambientales asociados a estas.*

Parágrafo. *Adicional a las acciones establecidas en el presente artículo, se podrán reconocer aquellas identificadas en la Política Nacional de Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos, el Plan Nacional de Negocios Verdes y el Plan Nacional de Restauración, así como la demás documentación técnica que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en armonía con los instrumentos de planificación ambiental.*

Artículo 2.2.9.8.5.21. Insumos, elementos o equipos suministrables a los comparecientes ante la Jurisdicción Especial para la Paz para el desarrollo de las acciones de preservación y/o restauración. *Para el desarrollo de las acciones de preservación y/o restauración de proyectos de Pagos por Servicios Ambientales para la Paz y de incentivos para la conservación en áreas de dominio público, en el marco de trabajos, obras o actividades con contenido restaurador-reparador -TOAR, los promotores, diseñadores o implementadores de los proyectos, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.9.8.5.5. del presente Decreto, podrán suministrar al compareciente ante la Jurisdicción Especial para la Paz los insumos, elementos o equipo estrictamente necesarios para el desarrollo de las siguientes acciones de preservación y/o restauración:*

- a) *Planeación, diseño, implementación, monitoreo, documentación, evaluación y mantenimiento de las acciones de preservación y/o restauración.*
- b) *Aislamiento de las áreas objeto del incentivo.*

-
- c) *Recuperación y manejo de material genético presente en las áreas en preservación.*
 - d) *Ejecución y consolidación de las acciones de restauración asociadas a la eliminación de disturbios y tensionantes; selección y propagación de especies; creación de micrositios y matrices de vegetación; y recuperación de suelos.*
 - e) *Planificación e implementación de centros de producción de material vegetal nativo.*
 - f) *Monitoreo participativo, evaluación, manejo adaptativo y seguimiento de los ecosistemas estratégicos objeto de preservación y/o restauración.*
 - g) *Reporte de intervenciones de terceros que perjudiquen o alteren las áreas en preservación y/o restauración.*

Parágrafo 1. *Adicional a las acciones establecidas en el presente artículo, se podrán suministrar a los comparecientes insumos, elementos o equipo para las acciones de que trata el artículo 2.2.9.8.5.20., siempre y cuando se cuente con el respectivo concepto de viabilidad otorgado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.9.8.5.19. del presente Decreto, entidad que deberá verificar la armonía entre las respectivas acciones de preservación y/o restauración y los instrumentos de planificación ambiental.*

Parágrafo 2. *La destinación final de los insumos, elementos o equipos suministrados a los comparecientes ante la Jurisdicción Especial para la Paz, una vez finalizadas las acciones de preservación y/o restauración, será determinada en el marco de los respectivos proyectos.*

En todo caso, una vez suministrados los respectivos insumos, elementos o equipos, los comparecientes ante la Jurisdicción Especial para la Paz serán responsables de su custodia, así como su adecuado uso y manejo.

Parágrafo 3. *Dentro de los insumos suministrados para el desarrollo de las acciones de que trata el presente artículo, se deberán contemplar las capacitaciones que requieran los comparecientes para la ejecución de los trabajos, obras o actividades con contenido restaurador-reparador -TOAR, orientadas a las acciones de preservación y/o restauración de ecosistemas estratégicos.*

Parágrafo 4. *El suministro de los insumos para el desarrollo de las acciones de que trata el presente artículo, junto con su valor de mercado, en el marco de los respectivos proyectos, deberá contar con concepto de viabilidad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.9.8.5.19. del presente Decreto.*

Artículo 2.2.9.8.5.22. Metodología para el cálculo del costo de las acciones de preservación y/o restauración. *Para el cálculo del costo de las acciones de preservación y/o restauración de que trata el artículo 2.2.9.8.5.20. del presente Decreto, se deberá aplicar la siguiente metodología:*

1. *Se definirá el listado de las acciones de preservación y/o restauración a ser reconocidas como parte del valor del incentivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.9.8.5.20. del presente Decreto, en el marco de los respectivos proyectos.*

-
2. *Se definirán los insumos correspondientes con la mano de obra, elementos y equipo, estricta y directamente requeridos para adelantar las acciones de que trata el numeral anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Política Nacional de Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos, el Plan Nacional de Negocios Verdes y el Plan Nacional de Restauración, así como la demás documentación técnica que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
 3. *Se definirán los valores unitarios y las cantidades requeridas de cada uno de los insumos de que trata el numeral anterior, con base en los precios de mercado vigentes al momento de la formulación del respectivo proyecto, para lo cual se deberán aportar un mínimo de tres (3) cotizaciones.*
 4. *Se multiplicarán los valores unitarios por las cantidades requeridas, para cada uno de los insumos de que trata el numeral 2, y se realizará la sumatoria de los resultados obtenidos.*

Parágrafo. *Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, los precios de mercado de las vigencias posteriores a la de la formulación del respectivo proyecto, podrán ser ajustados de acuerdo con la expectativa de variación del Índice de Precios al Consumidor del Banco de la República, en el marco de los presupuestos de los respectivos proyectos.*

Artículo 2.2.9.8.5.23 Relación de arraigo territorial y cultural. *En razón del tipo de proyecto que se desarrolle, de conformidad con lo establecido en la presente Sección, en los casos en que sea beneficiaria del incentivo una comunidad con relación de arraigo territorial y cultural en áreas de dominio público que cuenten con ecosistemas estratégicos, así como su ubicación geográfica, las características de la comunidad y las respectivas acciones de preservación y/o restauración que se ejecuten, los promotores, diseñadores o implementadores de los proyectos adelantarán un análisis que permita determinar el arraigo territorial y cultural, de conformidad con los lineamientos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para tal efecto.”*

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, y adiciona la Sección 5 al Capítulo 8 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ